

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 505 y 506.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente instruido por la Dirección General de Propiedades e Impuestos sobre pago del impuesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad. Páginas 506 y 507.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Vocal de la Junta de patronato de la Escuela de Náuticos de Gijón á D. Santiago Nájera Alésón.—Páginas 507 y 508.

Otra disponiendo que con carácter accidental se encasque D. José María Frontera y Aurrecochea de la Cátedra de Física, Química é Historia Natural de la Escuela Elemental de Comercio de Oviedo.—Página 508.

Otra declarando muy conveniente para el estudio del inglés y como un mérito contraído en su carrera por D. Salvador Marquines Isasi, la publicación de la obra de que es autor titulada «El idioma inglés. Método práctico gramatical».—Página 508.

Otra aprobando el expediente de oposiciones en turno de Auxiliares anunciadas para proveer la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene, vacante en el Instituto de Almería, disponiendo se expida el nombramiento á favor de D. Baldomero Domínguez García.—Página 508.

Otra nombrado Vicepresidente del Patronato Nacional de Armas á D. Alvaro López Núñez.—Página 508.

Otra resolviendo instancia presentada por varias opositoras á Escuelas de niñas del distrito universitario de Madrid solicitando la continuación de los ejercicios que han sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Abril último.—Página 508.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso la provisión de la plaza de Verificador de contadores de gas de la provincia de Oviedo, á excepción de Gijón. Página 508.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Andrés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mahón á inscribir una escritura de venta.—Página 509.

Disponiendo que la Notaría de Almería se agregue á la convocatoria anunciada para proveer Notarías determinadas en el territorio de la Audiencia de Granada, publicada en la GACETA de 9 de Agosto del año próximo pasado.—Página 510.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Anulando los resguardos de depósito sumeros 209.476 y 279.592 de entrada y 69.557 y 51.569 de registro.—Página 510.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.—Página 510.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Salida de los individuos que han sido nombrados á

propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.—Página 510.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Catequista numerario de Geometría analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, á D. José María Alvarez Vajanda y Ferrández de Luanco.—Página 510.

Idem id. de Arquitectos, Numismática y Epigrafía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, á D. José Vicente Amorós Barra.—Página 511.

Idem id. de Obstetricia y su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, á D. Alejandro Otero y Fernández.—Página 511.

Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor auxiliar de Teoría del Arte, Composición de edificios y primero, segundo y tercer curso de proyectos, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 511.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para apropiar 4.100 metros cúbicos por hora (1.193 litros de agua por minuto) del río Nervión, en el sitio denominado La Benedita, y con destino á las necesidades de la fábrica La Vizcaya.—Página 511.

Señales marítimas.—Aprobando la distribución del crédito para reparación del material y conservación de éste y del alumbrado en las buhardas é instalaciones al personal facultativo.—Página 511.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES Banco de España (Gijón) y Banco de Cartagena.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS. ANEXO 2.º—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 180 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de las 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª Regiones, Baleares y Canarias.

## Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS REOLUTAS	Reemplaza.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Juan Llorante de la Torre...	1910	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	1.º Sept. 1910..	231	Madrid.
Domingo Perea Ramírez...	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Nov. 1910..	133	Idem.
Eduardo Jiménez Pérez...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911..	70	Idem.
Mariano Guisado Díaz.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911..	2.401	Idem.
Antonio Vutory Rojas.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 Agosto 1911	1.449	Idem.
Marcos Ferras Omedo.....	1911	Montijo.....	Badajoz.....	Badajoz.....	4 ídem 1911..	116	Badajoz.
Adriano Hilarión Martí Martín.....	1911	Castelblanco	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911..	942	Idem.
José Gragera Valero.....	1911	Valverde de Leganés...	Idem.....	Idem.....	22 ídem 1911..	510	Idem.
Pedro Jiménez Rico.....	1911	Ciudad Real.	Ciudad Real	Ciudad Real.	16 ídem 1911..	44	Ciudad Real
Pedro Saráshaga Nogsles...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1911..	234	Idem.
Guillermo Garrido Martínez.	1911	Horenjo de Santiago...	Cuenca.....	Cuenca.....	23 ídem 1911..	2	Cuenca.
Felipe Lorenzale Lorenzale.	1910	Fuente la Hi guera.....	Valencia....	Játiba.....	12 ídem 1910..	657	Valencia.
Carlos Dñe Zechini.....	1909	Orihuela....	Alicante.....	Alicante.....	28 Oct. 1909...	784	Alicante.
Félix Escribá Ripoll.....	1911	Selta y Mira rossa.....	Idem.....	Idem.....	29 Sept. 1911..	97	Idem.
Esteban Sánchez Herrero...	1911	Teruel.....	Teruel.....	Teruel.....	29 ídem 1911..	90	Teruel.
Jacinto Mazaaga Codina...	1910	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	23 Oct. 1910...	3.051	Barcelona.
Alvaro Pérez Peix.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 Agosto 1911	244	Idem.
Miguel Santaló Artés.....	1910	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Dic. 1910..	173	Idem.
Agustín Pinós Tubau.....	1911	Manresa...	Idem.....	Manresa...	29 Sept. 1911..	90	Gerona.
Pablo Portabella Batella...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911..	163	Barcelona.
Juan Golanegra Rosas.....	1911	La Garriga..	Idem.....	Mataró.....	29 ídem 1911..	228	Idem.
Miguel Blancafort Auberch.	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Nov. 1911..	217	Idem.
Teófilo Oña Salinas.....	1911	Puente Reina	Navarra....	Pamplona....	30 Sept. 1911..	73	Navarra.
Martín Campión Goidara ena.....	1911	Arruazu....	Idem.....	Idem.....	21 Nov. 1911..	40	Idem.
Esteban Carlos Pascual....	1911	Sangüesa...	Idem.....	Idem.....	30 Sept. 1911..	72	Idem.
Santiago Laria Fernández..	1905	San Román de Cameros	Logroño....	Logroño.....	9 Feb. 1914...	181	Logroño.
José Domingo Mota y Alde ca.....	1911	Berango....	Vizcaya....	Bilbao.....	27 Sept. 1911..	473	Vizcaya.
Timoteo Lagarrú Ugarte....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem 1911..	479	Idem.
Mateo Echevarría Arana....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911..	474	Idem.
José Camirusa Basauri....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem 1911..	478	Idem.
Mauricio Lapazarán Aizpuru	1911	Azcoitia....	Gaipúzcoa..	San Sebastián.	31 Enero 1912.	255	Gaipúzcoa.
Manuel Confo Santos.....	1908	Zás.....	Coruña.....	Coruña.....	30 Sep. 1911..	1.442	Coruña.
Rogelio Rodríguez González.	1911	Carbalino..	Orense.....	Orense.....	30 ídem 1911..	191	Zaragoza.
Miguel Santos Goñalons...	1911	San Luis....	Baleares...	Mahón.....	23 Oct. 1911..	148	Menorca.
Eduardo Tacorente Bresti- llard.....	1910	Laguna.....	Canarias....	Tenerife.....	23 Sep. 1911...	51	Canarias.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á Informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección General sobre pago del impuesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad, dicha Comisión lo emite en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 21 de Marzo de 1914, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente instruido por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, proponiendo reglas para fijar los términos en que habrá de efectuarse el pago del impuesto de alumbrado por los distribuidores y revendedores de gas y electricidad.

»Resulta de antecedentes:

»Que el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 11 de Enero de 1913, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, resolvió:

«1.º Que es de la competencia de V. E. la resolución de este asunto.

»2.º Que demostrada la contradicción existente entre la nota adicionada al artículo 6.º del Reglamento del impuesto sobre consumo de luz, por Real orden de 24 de Agosto de 1903, y la Ley que regula ese impuesto, así como las dudas y reclamaciones que ha motivado, conviene y es procedente derogar el referido extremo de dicha Real orden.

»3.º Que la resolución que se dicte debe tener carácter general; y

»4.º Que la derogación no debe tener efecto retroactivo ni afectar, por tanto, liquidaciones practicadas bajo la vigencia de este precepto.»

»Que comunicada dicha Real orden, recaída en el expediente instruido á instan-

cia de la Sociedad Lebon y Compañía sobre pago del impuesto del 10 por 100 á los revendedores de fluidos, aunque al mismo tiempo sean productores, á la Dirección de Propiedades é Impuestos propone la Sección correspondiente de este Centro que previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de lo Contencioso, se dicte una disposición de carácter general que contenga las siguientes reglas:

»1.º Los revendedores de gas y electricidad tendrán en lo referente al impuesto creado por el artículo 7.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 reformado por el artículo 3.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, las obligaciones y derechos que las disposiciones vigentes establecen para los fabricantes, quedando éstos últimos exentos del pago del impuesto por el fluido gravado en la venta, y los revendedores ó distribui-

dores obligados á recaudarlo de sus abonados y á ingresarlo en el Tesoro.

»2.ª Cuando las líneas de transporte y de distribución no sean propiedad de los revendedores ó distribuidores, deberán éstos constituir en las Cajas de las Delegaciones de Hacienda respectivas, como garantía de la recaudación, un depósito equivalente al 20 por 100 de la total que realicen de sus abonados por luz durante el semestre que aquélla haya sido mayor dentro de los dos últimos años.

»3.ª Los revendedores ó distribuidores que no tengan establecida esta industria, deberán depositar una fianza consistente en el 20 por 100 de la cantidad que represente durante un semestre el número de kilovaticos hora que tengan contratados con el fabricante á razón del precio de venta establecido para esta unidad.

»4.ª La falta en el cumplimiento de las obligaciones consignadas en las cláusulas anteriores, serán castigadas por los Delegados de Hacienda con multas de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les exija las responsabilidades en que incurran en caso de defraudación.

»5.ª Serán responsables subsidiariamente al pago del impuesto los dueños de las fábricas productoras y los de las redes de transporte y de distribución, si arrendasen total ó parcialmente las mismas á fabricantes ó revendedores que carezcan de las garantías exigidas para la recaudación de aquésti, y si no dieren cuenta de los contratos que para ello celebren á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

»6.ª Los revendedores ó distribuidores tendrán montados en las estaciones receptoras donde el productor ú otro revendedor les entregue el gas ó la energía eléctrica, contadores correspondientes á sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro que deberán exhibir, así como los contadores para su comprobación, á los funcionarios de la Hacienda encargados de este servicio.

7.ª En todos los demás derechos y obligaciones de revendedores ó distribuidores en sus relaciones con la Hacienda, se atenderán á los preceptos contenidos para los fabricantes en el Reglamento provisional del impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, aprobado por Real decreto de 22 de Marzo de 1900.

»Que la Dirección General de lo Contencioso opina que las reglas que debieran adoptarse pudieran ser las siguientes:

»El primer extremo de la nota mandada adicionar al artículo 6.º del Reglamento, adicionado á su vez en estos términos:

»Cuando el distribuidor no sea la misma persona ó entidad productora ó fabricante, ya sean uno solo ó varios los

revendedores, la obligación de recaudar el impuesto de los consumidores y de su ingreso en el Tesoro será exclusiva del revendedor distribuidor con las sanciones que el Reglamento impone al fabricante.

»2.º La propuesta con el número 6.º en la moción.

»3.º Los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte serán responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar é ingresar en el Tesoro.»

»Que la Intervención General de la Administración del Estado se manifiesta absolutamente conforme con todo lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso en su informe.

»Que la Dirección General de Propiedades, de acuerdo con la propuesta de los anteriores Centros, eleva el expediente á la resolución de S. E.; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta del Consejo de Estado:

»Considerando que tanto el artículo 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 como la Real orden de 8 de Enero de 1913, equiparan á los productores y distribuidores de energías ó gas por cuanto á la cobranza é ingreso en el Tesoro del impuesto que la ley exige al consumidor, solamente en cuanto tales fabricantes ó productores son también consumidores, autorizando los conciertos exclusivamente «para el consumo del alumbrado propio en sus fábricas»:

»Considerando que la Real orden de 11 de Enero de 1913 no deroga en su totalidad la de 24 de Agosto de 1903, sino solamente «el referido extremo», como literalmente se dice en la soberana disposición, esto es, el segundo punto de la nota mandada adicionar al artículo 6.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 por la citada Real orden de 24 de Agosto de 1903, y quedando subsistente, por tanto, el primer extremo de tan repetida nota, que es el que impone á los revendedores la misma obligación que á los productores ó fabricantes en cuanto á la justificación del impuesto recaudado de sus abonados; regla notoriamente preferible á una equiparación completa de trato entre el productor y distribuidor que no es fabricante, que no autoriza ninguna disposición legal ó reglamentaria, ni mucho menos el carácter completamente distinto de uno y otro:

»Considerando que debiendo armonizarse por la solución que se dió los intereses de fabricantes, productores, revendedores y distribuidores con los del Estado y garantizar debidamente los de éste, es en extremo conveniente que los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte sean responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben recaudar é ingresar en el Tesoro, y que además, dichos revendedores tengan establecidos

los contadores correspondientes á sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro que deberán exhibir al igual que los contadores á los funcionarios de la Hacienda encargados del servicio;

»El Consejo de Estado, de absoluta conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso é Intervención General de la Administración, opina que pudieran adoptarse las siguientes reglas:

»1.ª Añadir al primer extremo de la nota mandada adicionar al artículo 6.º del Reglamento de 22 de Marzo de 1900 por Real orden de 24 de Agosto de 1903 el párrafo siguiente:

«Cuando el distribuidor no sea la misma persona ó entidad productora ó fabricante, ya sean uno solo ó varios los revendedores, la obligación de recaudar el impuesto de los consumidores y de su ingreso en el Tesoro será exclusiva del revendedor distribuidor, con las sanciones que el Reglamento impone á los fabricantes.»

»2.ª Los revendedores ó distribuidores tendrán montados en las estaciones receptoras donde el productor ú otro revendedor les entregue el gas ó la energía eléctrica contadores correspondientes á sus tuberías y líneas de conducción, cuyas indicaciones diarias anotarán en un libro, que deberán exhibir, así como los contadores para su comprobación á los funcionarios de la Hacienda encargados de este servicio.

»3.ª Los propietarios de las redes de distribución y de las líneas de transporte serán responsables subsidiarios del impuesto que los distribuidores efectivos deben de recaudar é ingresar en el Tesoro.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta hecha por el Director de la Escuela de Náutica de Gijón, y de acuerdo con lo que previene el artículo 38 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1913,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que sea nombrado Vocal de la Junta de Patronato de dicha Escuela, como representante de Casas armadoras, D. Santiago Nájera Alasón, y que la man

cionada Junta continúe bajo la presidencia del Director de la Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Categráfico numerario de la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo, don José María Frontera y Aurrecoechea, y los informes favorables del Director de la Escuela elemental de Comercio y del Rector de la Universidad antes citada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con carácter accidental y mientras no haya personal numerario que pueda desempeñarla, se encargue de la Cátedra de Física, Química é Historia natural de la mencionada Escuela de Comercio dicho Sr. D. José María Frontera y Aurrecoechea.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado á instancia del Ayudante de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza, D. Salvador Marquinez Issel, para que su obra «El idioma inglés. Método práctico gramatical», le sea considerada como mérito en su carrera, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«... Contiene en sus 60 lecciones, y el apéndice que las sirve de complemento, todo lo necesario para la enseñanza elemental del inglés. El método seguido por el autor es el dominante hoy para la enseñanza de las lenguas modernas, el autor lo aplica atinadamente en cada lección.

»Puede, por tanto, ser considerada como muy conveniente para el estudio del inglés y como mérito contraído por el autor en su carrera, la publicación de esta obra.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar el expediente de oposiciones anunciadas á turno de Auxiliares para proveer la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene vacante en el Instituto general y técnico de Alme-

ría, disponiendo se expida el correspondiente nombramiento en la forma reglamentaria á favor de D. Baldomero Domínguez Garza, opositor propuesto por unanimidad del Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 24 de Abril último,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Vicepresidente del Patronato Nacional de Anormales, á D. Alvaro López Núñez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varias opositoras á Escuelas de niñas del Distrito universitario de Madrid, solicitando la continuación de los ejercicios, que han sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Abril último:

Considerando que los ejercicios de las mencionadas oposiciones dieron comienzo antes de la publicación de la citada Real orden, y los perjuicios que con la suspensión de referencia se causa á las opositoras:

Considerando que la casi totalidad de los Vocales del Tribunal presta servicios en Centros docentes de Madrid, por lo cual, á la vez que continúan las oposiciones, pueden atender á sus deberes profesionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder á lo solicitado, autorizando á los Jueces del Tribunal de las referidas oposiciones para que puedan continuar la misión á ellos encomendada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de gas de la provincia de Oviedo, á excepción de Gijón, por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Hilario Sánchez Zapico:

Visto el artículo 74 de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de

verificación de contadores de gas, aprobadas por Real decreto de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1896, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Considerando que, según estas disposiciones, el cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la referida vacante de Verificador de contadores de gas de la provincia de Oviedo, á excepción de Gijón, con arreglo á lo preceptuado en las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores para gas se proveerá por concurso, atendándose á las siguientes condiciones de preferencia:

1.<sup>a</sup> Ingenieros industriales.

2.<sup>a</sup> Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas.

Serán los preferidos los aspirantes que, por los cargos que hayan desempeñado ó por las publicaciones de que sean autores, demuestren su especial competencia; si entre éstos hubiese Verificadores para gas ó electricidad de la misma provincia, en concepto de Ingenieros Industriales, se les considerará esta circunstancia como mérito preferente.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.<sup>a</sup> Ser español.

2.<sup>a</sup> Tener más de veintitrés años de edad.

3.<sup>a</sup> No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

4.<sup>a</sup> Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó copia autorizada del mismo, ó certificación de haber satisfecho los derechos correspondientes al título de que se trata.

Para tomar posesión del cargo es necesario la presentación del título profesional ó testimonio del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General  
de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Andrés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Mahón, á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en el procedimiento ejecutivo seguido en el Juzgado de Mahón contra D.<sup>a</sup> Juana Vives, y por su muerte contra su hijo y heredero propietario D. Lorenzo Torres Vives, á instancia de D. Antonio Vivo Sancho, reclamando el pago de 1.500 pesetas con sus intereses al 6 por 100 anual, en cuya garantía quedó constituida hipoteca por dicho capital, intereses y 300 pesetas más, sobre una finca propiedad de la deudora, huerta de regadío, denominada San Pedro, sita en el camino de Algayarens, término de Ciudadela; el Juez de primera instancia vendió, en representación del demandado declarado en rebeldía, á D. José Salord, único postor y rematante, por la cantidad de 6.000 pesetas, la finca ejecutada, en escritura de 12 de Septiembre de 1913, autorizada por don Francisco Andrés Orfils, Notario de Mahón:

Resultando que presentada en el Registro dicha escritura fué denegada su inscripción por el Registrador, que puso la siguiente nota: «Denegada la inscripción de este título porque la venta se hace sólo á nombre de Lorenzo Torres Vives, como heredero propietario de su madre, y en la inscripción de éste, constan mencionados derechos legitimarios á favor de sus hermanas María y Margarita, y de sus sobrinas Juana Torres González, y Eugenia, Antonio, Julia, Catalina, Ana, Sebastián, Juana y Margarita Torres Perillán, cuya mención, por estar equiparadas en sus efectos á la inscripción, impide registrar la venta de la finca sin consentimiento de éstos ó la correspondiente ejecutoria conforme á los artículos 29 y 82 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Notario autorizante interpone este recurso á fin de que se declare que la escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, alegando las siguientes razones: que no hay herencia, en tanto no sean pagadas las deudas del causante, y de consiguiente la cuota legítima habrá de deducirse del caudal líquido hereditario que asimismo, los herederos de D.<sup>a</sup> Juana Vives tendrán derecho á una parte, según su cuota legítima del sobrante del precio de la finca ejecutada por el acreedor hipotecario, y quedando de este modo á salvo los derechos de los legitimarios, puede el rematante cancelar desde luego las menciones á favor de los mismos que sobre el inmueble pesan; que la finca está inscrita á favor del heredero D. Lorenzo Torres Vives, por lo que vendiéndola él, ó lo que es lo mismo, el Juez en su representación, dicha venta debe ser inscrita sin inconveniente, y, por último, que el procedimiento ejecutivo se dirigió contra D.<sup>a</sup> Juana, y por su muerte contra su hijo y heredero universal D. Lorenzo, como continuador de la personalidad jurídica de su causante, sin que la calificación pueda extenderse á los fundamentos que

el Juez hubiere tenido para apreciarlo así:

Resultando que el Registrador insistió en mantener su nota, afirmando que de la Resolución de esta Dirección de 28 de Octubre de 1907, aplicable á Menorca, se deduce que el heredero universal, no puede *extinguir ni cancelar* una inscripción, sin que preste su consentimiento el heredero legitimario, á cuyo favor aparece subsistente su derecho en el Registro, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la legítima catalana *pars hereditatis* ó *pais bonorum*; que como el artículo 29 de la ley Hipotecaria otorga fuerza de inscripción á las llamadas menciones reales, no se puede cancelar el dominio inscrito ó mencionado sin el consentimiento de las personas á cuyo favor se halle mencionado ó inscrito; que si conforme al artículo 77 de la misma ley, la inscripción se extingue por la cancelación ó por la transmisión del derecho real inscrito no se puede transmitir sino á nombre de todos aquellos á cuyo favor un derecho esté inscrito ó mencionado; que la finca ejecutada se halla mencionada á favor de los herederos legitimarios; que la misma se vendió á nombre de D. Lorenzo Torres Vives, sin aparecer inscrito á su nombre más que el derecho hereditario, y si bien el heredero, una vez causada la sucesión por la muerte del testador, puede vender su parte ideal en el total de la herencia, no debe en modo alguno disponer por ningún título de cosas determinadas de la misma, en tanto no se practique la liquidación y consiguiente adjudicación; que mientras tanto los herederos legitimarios tienen una participación en el caudal hereditario por derecho de legítima, no siendo lícito el contratar sobre los bienes de la herencia, sin el consentimiento de todos; que rigiendo el derecho romano en Menorca, los herederos suyos y necesarios, adquieren el patrimonio *ipso iure*, sin adición ni otro requisito especial, correspondiéndoles cierto derecho de copropiedad aun en vida del padre, y si éste no puede imponer gravamen en la legítima de sus descendientes, menos podía hacerlo el heredero para quien el testamento es ley, y, finalmente, que en Menorca el legitimario tiene carácter de heredero, considerándosele como parte legítima para promover el juicio de testamentaria:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto estimando las pretensiones del recurrente por considerar que según los artículos 18 de la ley Hipotecaria y 57 del Reglamento para su ejecución, la cuestión á resolver, es si la escritura es inscribible ó no por defecto de la misma, siendo los demás problemas planteados por Notario y Registrador, improcedentes en esta clase de recursos; que la escritura cuya inscripción se ha denegado se otorgó en virtud de orden judicial á la cual dicho Notario se atuvo, habiéndose cumplido en aquélla, todas las formalidades legales, no contentando ninguna vicio ni en cuanto al objeto del contrato, ni en cuanto á la capacidad de las personas del comprador (el rematante) y vendedor (el Juez en virtud de la representación que le concede el artículo 1514 de la ley de Enjuiciamiento Civil), ni en cuanto á las solemnidades de dicho contrato, cuyo título representativo es la escritura objeto del recurso; que es un problema procesal el resolver si puede el heredero propietario vender por sí ó en unión de los acreedores legitimarios, pero el Registrador no puede entrar á resolver este punto;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por apelación del Registrador, dictó auto confirmando la resolución apelada:

Vistas las leyes 114, párrafo 14, título único, libro 30 y 38, título único, libro 32 del Digesto:

Vistos los artículos 29, 82, 105 y 127 de la ley Hipotecaria; las Reales Órdenes de 10 de Octubre de 1883 y 22 de Julio de 1896; las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de Octubre de 1896 y 30 de Mayo de 1903, y las Resoluciones de esta Dirección de 16 de Diciembre de 1899, 5 de Septiembre de 1900, 20 de Noviembre de 1906 y 30 de Diciembre de 1910:

Considerando que la Real orden de 22 de Julio de 1896, y las Resoluciones indicadas no estiman necesaria la designación nominal de los herederos contra quienes se siguen procedimientos de apremio por fincas especialmente hipotecadas, y que á mayor abundamiento, en el presente caso, se ha notificado el auto ordenando el embargo y la sentencia de remate, mediante inserción en el *Boletín Oficial*, porque ignorándose el paradero de la persona que como heredero universal representaba al primitivo deudor, se ha tramitado el juicio en rebeldía del mismo:

Considerando que no hay necesidad, por tanto, de resolver sobre la cuestión relativa al carácter del derecho de los herederos legitimarios, porque promovido en este caso el juicio contra la deuda queña de la finca hipotecada, y por su defunción, contra el heredero universal de la misma, la venta de dicha finca es consecuencia legal de tal procedimiento, y si con arreglo á los textos citados del Derecho Romano puede el heredero instituido vender los bienes de la herencia para satisfacer deudas del causante, aun existiendo tales legitimarios, con más motivo ha podido esto hacerse á nombre y en rebeldía de aquél, respecto á bienes sujetos directa é inmediatamente al cumplimiento de una obligación determinadas:

Considerando que no se contraría el fundamental principio del *tracto sucesivo* de las inscripciones del Registro, aun suponiendo que la extendida á favor de don Lorenzo Torres Vives sea de derecho hereditario, y no específica de dominio, como asegura el Registrador, porque el artículo 20 de la ley Hipotecaria permite la inscripción de la venta ó adjudicación de los inmuebles hipotecados á favor del comprador ó acreedor adjudicatario, omitiendo la previa inscripción á favor de los herederos del deudor en cuyo nombre se ha verificado, ya que los mismos, ó el Juez en su nombre, no obran como dueños, sino como representantes, en tal supuesto del deudor, ó sucesores del mismo en todos sus derechos y obligaciones:

Considerando que procede la cancelación de las menciones del derecho que los herederos legitimarios pudieran tener sobre los bienes embargados y vendidos, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1518 y 1519 de la ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables á toda clase de gravámenes ó derechos reales inscritos con posterioridad á la hipoteca que hubiera originado la ejecución, pero siempre previa expedición del oportuno mandamiento judicial, haciendo constar que se ha consignado á favor de los interesados, el sobrante del precio obtenido en la subasta, circunstancia ineludible en el procedimiento de apremio discutido, por cuanto el precio excede notoriamente del importe del crédito, para cuya



realización se ha efectuado la venta de la finca hipotecada,

Esta Dirección General ha acordado declarar que la escritura de venta de 12 de Septiembre de 1913, autorizada por el Notario reentrante, se halla extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, sin perjuicio de que, para la cancelación de los derechos mencionados á favor de los herederos legitimarios, se expida mandamiento en forma por el Juez que ha entendido en el juicio ejecutivo, después de consignado debidamente á disposición de los interesados el exceso del precio obtenido.

Lo que con devoción del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones á Notarías determinadas en el territorio de la Audiencia de Granada, publicada en la GACETA de 9 de Agosto de 1913, hasta el día 18 del actual, en que terminó el último ejercicio de las mismas, ha correspondido á este turno la vacante de Almería, por defunción de D. Manuel del Cardo Rozapanez.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante á las cuatro anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores á fin de que puedan anteponerla, intercalarla ó posponerla á las que tienen solicitadas, pero sin que de ningún modo puedan alterar el orden de las últimas, ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección General en el plazo de quince días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación del presente anuncio en la GACETA.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos números 209.470 y 279.592 de entrada y 69.557 y 54.569 de registro, constituidos en 16 de Marzo de 1901 y 22 de Diciembre de 1899, respectivamente, ambos á nombre de don Ricardo Olivar Montoya para garantir á D. Enrique Ruiz Torresilla en el cargo de Agente ejecutivo de la zona de Albatete, por la suma el primero de 6.700 pesetas nominales y el segundo de 200 pesetas en metálico;

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anulen los dos resguardos de referencias, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 22 de Mayo de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

### Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar la fe-

cha del acuerdo número 331 de orden, publicado en la GACETA de 19 del actual, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado con fecha 24 de Abril último, en vez de 8 de Abril, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 19 de la relación número 8606, publicada en la GACETA de 13 de Marzo de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Gregorio Carmen Hoz, en vez de Gregorio Carmen Hiz, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el

segundo apellido del acreedor número 16 de la relación número 9.140, publicada en la GACETA DE MADRID del día 29 de Octubre de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Francisco Trobos Yáñez, en vez de Francisco Trobos Ibáñez como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar en rectificaciones publicadas en la GACETA de 2 de Marzo último, la del primer apellido del acreedor número 71 de la relación número 8.358, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Francisco Varez Ronco, en vez de Francisco Varsa Ronco como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Mayo de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º, el Presidente, M. Ordóñez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

#### Sección de Correos.—Personal.

RELACION de los individuos que han sido nombrados, con fecha 20 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 12 de los corrientes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Tomás Musella Castañé.....	Peatón de Sardanyola á Cugat del Vallés.....	Barcelona.
Juan Batalla Muñoz.....	Cartero de Avia.....	Idem.
Luis García Ciruelos.....	Peatón de Granollers á Llerona...	Idem.
Amalio Pedrola March.....	Idem de id. á La Roca.....	Idem.
Juan Hernández Arnal.....	Cartero de El Bruch.....	Idem.
Alejandro Rodríguez Arista.....	Peatón de Villanueva de los Infantes á Puebla del Príncipe.....	Ciudad Real
José María García Rabasco.....	Cartero de Pozuelo de Calatrava...	Idem.
Pedro Castillo Díez.....	Peatón de Colmenar á Almachar.	Málaga.
Alvero Martín Morales.....	Cartero de Villamsyor.....	Salamanca.
José María Beltrán Jiménez.....	Idem de Sano.....	Teruel.
Romualdo Llerda Omella.....	Peatón de Oretas á Arens de Lledó.	Idem.
Vicente Romaguera Martínez.....	Idem de Villar del Arzobispo á Las Ventas.....	Valencia.
José Sánchez Vecino.....	Cartero de Ademuz.....	Idem.

Madrid, 22 de Mayo de 1914.—El Director general, Ortuño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En virtud de concurso, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José María Alvarez Vijande y Ferrández de Luanco, Catedrático numerario de Geometría analítica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la plaza de Auxiliar numerario del primer grupo de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de

la Universidad Central, que el interesado viene desempeñando.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Servicios de D. José María Alvarez Vijande.

Licenciado en Ciencias exactas desde 23 de Julio de 1877.

Doctor en la misma Sección y Facultad desde 30 de Mayo de 1882.

Auxiliar de la Facultad de Ciencias de

Granada, según Real orden de 19 de Abril de 1884.

Auxiliar numerario de la Universidad Central desde 1.º de Febrero de 1887.

Ha desempeñado diferentes Cátedras, y en especial la de Geometría analítica más de un curso completo sin interrupción.

Tiene concedido derecho á concursar Cátedras numerarias.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Vicente Amorós Barrera, Catedrático numerario de Arqueología, Numismática y Epigrafía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silvela. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Alejandro Otero y Fernández, Catedrático numerario de Obstetricia y su clínica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la plaza de Auxiliar numerario del séptimo grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, que actualmente desempeña el interesado.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 14 de Abril último, inserta en la GACETA de 11 del corriente, que la plaza de Profesor auxiliar de Teoría del Arte, Composición de edificios y primero, segundo y tercer curso de proyectos, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas y vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona se provea por concurso entre los pensionados del Gobierno en Roma que lo hayan sido por oposición y hubieran llenado cumplidamente en todas sus partes los requisitos reglamentarios, conforme al artículo 25 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1896, aplicado á la citada Escuela por Real orden de 2 de Julio de 1897, se hace público para que los que se consideren en condiciones de tomar parte en este concurso puedan efectuarlo, habiendo de presentar sus instancias en esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y debidamente documentados, en justificación de su edad y de su capacidad para ejercer cargos públicos.

Madrid, 22 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente incoado á instancia de la sociedad Altos Hornos, de Vizcaya, solicitando autorización para establecer unas bombas elevadoras de agua salada en el muelle de la Benedicta, de la ría de Bilbao, con destino al consumo de la fábrica La Vizcaya, perteneciente á la citada Sociedad:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que anunciada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia no se presentó reclamación alguna:

Resultando que todas las entidades que han informado en el expediente lo han hecho en sentido favorable á la concesión solicitada:

Considerando que en vista de que la concesión solicitada no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares, y que el proyecto que acompaña á la petición da idea clara de las obras que se trata de realizar, procede conceder la autorización.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la sociedad Altos Hornos, de Vizcaya, para aprovechar 4.100 metros cúbicos por hora (1.193 litros por segundo) del río Nervión, en la Benedicta, y con destino á las necesidades de la fábrica La Vizcaya.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 24 de Junio de 1913 por el Ingeniero don P. Arisqueta, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente incoado, según la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

3.ª Las obras que se ejecuten en el dominio público, que comprende una zona de 12 metros, á partir del borde de la coronación del muelle de la Benedicta, serán todas subterráneas, según se proyectan, y en el edificio de bombas, cuyo emplazamiento no se indica, debe retirarse, incluso su alero, á la referida distancia.

4.ª Que la autorización de las obras no podrá impedir en ningún caso que en la zona de dominio público indicada se efectúen todas las operaciones comerciales de cualquier vapor que al muelle atraque, sin que quepa reclamación alguna por parte de la Sociedad peticionaria por perjuicios que puedan originarse en la toma de agua á consecuencia de efectuarse debidamente aquellas operaciones comerciales de carga y descarga.

5.ª Que las alcantarillas y las tapas de los registros que se indican en el plano, resistirán por lo menos una sobrecarga de 4.000 kilogramos por metro cuadrado.

6.ª Queda obligada la Sociedad peticionaria á conservar las obras en perfecto estado y á reparar cuantas averías se produzcan en el muelle de la Benedicta, tanto en el período de la construcción como durante la explotación, quedando asimismo obligada á la extracción de cuantos materiales cayeran á la ría á consecuencia de dicha explotación.

7.ª Para responder á compromiso que por esta concesión contrae con el Estado, deberá la Sociedad peticionaria depositar en la Caja General de Depósitos ó en la

caja de Vizcaya el 8 por 100 del presupuesto de las obras, cantidad que se le devolverá efectuado que sea el reconocimiento de las obras.

8.ª Darán principio los trabajos dentro del plazo de tres meses, contados á partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que se publique esta concesión, debiendo quedar completamente terminados en el de quince, contados á partir de la misma fecha.

9.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Bilbao ó de los facultativos subalternos en quienes deleguen, los que á su terminación, y previo reconocimiento, levantarán un acta, en la que ha de hacerse constar precisamente, además del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

10. El acta triplicada de recepción de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, y una vez recaída ésta, podrá hacerse uso de las aguas con destino al aprovechamiento para la que ha sido otorgada la concesión.

11. Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados, serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

12. El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo juramento administrativo de los mismos en tasación pericial.

13. Esta concesión se hace sin plazo limitado, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, debiendo la entidad concesionaria dejar expedita en todo tiempo la zona de vigilancia y salvamento.

14. Esta concesión se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Aguas de 13 de Junio de 1878, á la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y Reglamento de 11 de Julio de 1912, y al Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de obras públicas de todo género.

15. La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se deriven á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

#### SEÑALES MARÍTIMAS

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero de 1913, para que no se libre cantidad alguna con cargo al concepto 3.º, artículo 3.º, capítulo 17 del

presupuesto general vigente para el Ministerio de Fomento, sin que se apruebe antes una distribución general del crédito, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (j. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar la distribución general del crédito de 95.000 pesetas, que en los presupuestos figuran para Balizas «Reparación del material y conservación de ésta y del alumbrado en las balizas é indemnizaciones al personal facultativo»

con arreglo á lo consignado en el adjunto cuadro, en el que figuran todos los presupuestos aprobados para el año de 1914, cuyos gastos han de abersarse con cargo á esa partida y la forma y fecha en que se hizo su aprobación.

2.º El sobrante de 9.372,70 pesetas se destina á eventualidades y para ampliar la consignación de los servicios cuyos presupuestos fueron rebajados al aprobarlos, ante el temor de que hubiera consignación suficiente para atender á todos

como ha sucedido en años anteriores, siempre que los Jefes de las provincias respectivas justifiquen la necesidad de estos aumentos.

Lo que de Real orden, comunicada, digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.—  
A. Calderón.

Ilmo. señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

AÑO 1914.

CONCEPTO 3.º—ARTÍCULO 3.º—BALIZAS—CAPÍTULO 17—SECCIÓN 8.ª

REPARACIÓN DEL MATERIAL Y CONSERVACIÓN DE ÉSTE Y DEL ALUMBRADO EN LAS BALIZAS É INDEMNIZACIONES AL PERSONAL FACULTATIVO

Distribución del crédito.

PROVINCIAS	DESIGNACIÓN DEL PRESUPUESTO	IMPORTES — Pesetas.	FECHA DE LA APROBACIÓN
Gerona.....	Conservación de las boyas y balizas y casa almacén de Palamós.....	3.385,00	D. G. 20 de Diciembre de 1913.
Barcelona.....	Conservación de las boyas de la provincia.....	4.636,03	D. G. 16 de Octubre de 1913.
Murcia.....	Conservación de la boya del bajo de la Isla Grossa.....	839,00	D. G. 10 de Marzo de 1914.
Huelva.....	Conservación del balizamiento de las barras de la provincia.....	13.000,00	R. O. 16 de Febrero de 1914.
Pontevedra.....	Conservación del balizamiento de la ría de Arosa.....	18.003,00	R. O. 21 de Noviembre de 1913.
Idem.....	Conservación del balizamiento de las rías de Vigo y de Bayona.....	5.300,00	R. O. 6 de Noviembre de 1913.
La Coruña.....	Servicio y conservación del balizamiento luminoso de las rías del Ferrol y de Ares.....	15.630,60	R. O. 8 de Abril de 1914.
Idem.....	Conservación de la boya que marca el bajo de Carromeira chico.....	843,17	D. G. 5 de Marzo de 1914.
Servicio de Señales Marítimas.....	Adquisición de aceite para la fabricación de gas con destino á las boyas luminosas del Ferrol, Ares y Arosa.....	8.000,00	R. O. 10 de Marzo de 1914.
Idem.....	Gasto de adquisición de los efectos que ha de suministrar el Servicio de Señales Marítimas para el balizamiento de las rías del Ferrol, de Ares y de Arosa.....	2.801,50	D. G. 10 de Marzo de 1914.
Lugo.....	Conservación de las boyas del puerto de Ribadeo.....	1.481,00	D. G. 13 de Noviembre de 1913.
Santander.....	Idem id. id., de Santoña.....	914,00	D. G. 3 de Enero de 1914.
Baleares.....	Idem id. id., de Mahón.....	2.622,00	D. G. 20 de Diciembre de 1913.
Idem.....	Indemnizaciones al personal facultativo por el servicio y conservación de los balizamientos.....	8.172,00	D. G. 7 de Febrero de 1914.
	TOTAL.....	85.627,30	
	Crédito consignado en el presupuesto.....	95.000,00	
	Sobrante.....	9.372,70	

Madrid, 18 de Mayo de 1914.—A. Calderón.